



Expediente: **054400344324**  
Radicado: **RE-03846-2024**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **27/09/2024** Hora: **13:18:41** Folios: **5**



## POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

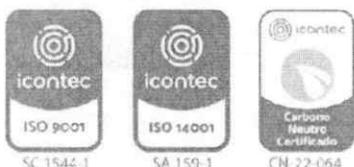
#### ANTECEDENTES

El Cuerpo de Bomberos del municipio de Marinilla realiza solicitud verbal el día 17 de julio de 2024 a Cornare, para que emita concepto técnico sobre incendio forestal presentado en la vereda Salto Arriba, ubicado específicamente sobre las coordenadas geográficas 6°13'49.80"N y 75°18'6.80"O.

Que en atención a lo denunciado, se realizó visita el día 1 de agosto de la presente anualidad, por parte de los funcionarios de la Corporación, la cual generó el Informe Técnico No. IT-05444-2024 del 20 de agosto de 2024, en el que se estableció:

*"Que se presentó un incendio a lo largo de 0.92 Ha, sobre un bosque primario en proceso de formación. En él se encontraron mayoritariamente helechos y árboles con troncos con diámetros menores a 10 cm. No obstante, aproximadamente 15 árboles afectados presentaban tocones de más de 10 cm. Estos árboles corresponden a Andesanthus lepidotus (Siete Cueros), Baccharis latifolia (Chilco), Vismia baccifera (Carate) y Cupressus lusitánica (Ciprés). Este ecosistema pertenece a los Agroecosistemas Frio muy húmedo Altiplanicie y a los biomas Orobiomas medios de los Andes.*

*Es importante indicar que en el sitio se observó la rocería de los troncos, lo cual indica la predisposición del infractor a la quema de la zona afectada.*



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X @ cornare

Al verificar la Ventanilla Única de Registro (VUR), se encontró que el sitio afectado se encuentra en los predios con los siguientes FMI y propietarios:

- 018-38980: Luzmila Pérez de Zuluaga.
- 018-160358: Luz Adriana Zapata Arbeláez, Lucelly del Rosario Zapata Arbeláez, Ángela María Zapata Arbeláez, Iván Darío Zapata Arbeláez, José Julián Zapata Arbeláez y Beatriz Irene Zapata Arbeláez.
- 018-10335: Luzmila Pérez de Zuluaga.

Adicionalmente, en el Geoportal se encontró que el predio con FMI 018-10335 se halla dentro del POMCA del Río Negro, aprobado mediante la Resolución 112-7296-2017 y cuyo régimen de usos fue aprobado mediante Resolución 112-4795-2018. (...)

Finalmente, es importante indicar que estas actividades impactan negativamente los ecosistemas y la biodiversidad local y que los daños causados por el fuego comprometen no sólo la capacidad de regeneración del suelo (la fuerza del incendio eliminó los primeros 25 cm de la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación), sino que también podría tener consecuencias significativas en los afluentes cercanos, ya que la escorrentía puede transportar sedimentos y cenizas, resultando en la contaminación de estos y afectando la calidad del recurso hídrico, y a su vez el consumo doméstico de las viviendas que se proveen de los mismos.

#### 4. VALORACIÓN MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) - DETERMINACION DEL RIESGO PROBLABLE (r)

A continuación se realiza valoración de la magnitud potencial de la afectación.

##### VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1	1	Se pondera una intensidad de 1, toda vez que se realizó una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%, considerando que la actividad de quema se realizó en zona de helechos, indicadores de ambientes ácidos donde es difícil la sucesión de bosque y pocos árboles, en general con portes menores a 10 cm de diámetro.
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4		
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8		

		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12		
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	1	Se afectaron aproximadamente 0.92 ha.
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) y cinco (5) hectáreas	4		
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas	12		
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La recuperación de los árboles en el sitio, puede tardar al menos 5 años, para regresar a su condición.
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1		
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible			

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3	3	Si el área afectada se deja sin intervenir, para que retorne a las condiciones iniciales (antes de la quema) requiere un tiempo mayor a 5 años.
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses	1	3	Aunque se realicen acciones de gestión ambiental como la reforestación y restauración activa de la zona, la adaptación de los árboles sembrados y su sobrevivencia, tomaría al menos 5 años para obtener resultados y recuperar la zona afectada
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*4) + (2*12) + 3 + 3 + 3 = 43$					
<b>Calificación de la Magnitud Potencial de la afectación</b>					
<b>Calificación</b>	<b>Importancia de la afectación (I)</b>	<b>Magnitud Potencial de la Afectación (m)</b>	<b>Valor de m</b>		
Irrelevante	8	20	<b>m = 35</b>		
Leve	9-20	35			
Moderada	21-40	50			

Severa	41-60	65
Crítica	61-80	80

(...)"

Y además se concluyó:

*"En los predios con FMI 018-38980, 018-160358 y 018-10335, ubicados en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, se presentó un incendio que afectó un área aproximada de 0.92 hectáreas, de las cuales la mayor parte de individuos afectados corresponden a helechos y árboles con tocones menores a 10 cm de diámetro, por lo cual la afectación es leve.*

*El área de afectada por el incendio presentaba coberturas en estado de sucesión primaria, con árboles pertenecientes a un Agroecosistema Frío muy húmedo y a los biomas Orobiomas medios de los Andes. En el área afectada se identificó presencia de algunos árboles con tocones de más de 10 cm de especies nativas como: Andesanthus lepidotus (Siete Cueros), Baccharis latifolia (Chilco), Vismia baccifera (Carate) y Cupressus lusitánica (Ciprés).*

*Los daños causados por el fuego comprometieron la capacidad de regeneración del suelo, la fuerza del incendio eliminó los primeros 25 cm de la capa orgánica, dejándolo expuesto a procesos de erosión y degradación. Esta situación podría tener consecuencias significativas en los afluentes cercanos, ya que las precipitaciones pueden transportar sedimentos y cenizas, resultando en la contaminación de estos y afectando la calidad del recurso, máxime cuando se encuentran viviendas que se abastecen de estas aguas superficiales para uso doméstico. Según la valoración, la magnitud potencial de la afectación tiene un valor (m) de 35, calificada como moderada.*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de septiembre de 2024, se encontró que los predios identificados con FMI 018-38980 (Anotación No.2 del 22 de enero de 2013) y 018-10335 (Anotación No. 4 del 22 de enero de 2013) son de propiedad de la señora Luzmila Pérez de Zuluaga identificada con cédula de ciudadanía 21.535.175 y el predio identificado con FMI 018-160358 (Anotación No.2 del 20 de diciembre de 2022) es de propiedad de los señores Luz Adriana Zapata Arbeláez identificada con cédula de ciudadanía 43.794.702, Lucelly del Rosario Zapata Arbeláez identificada con cédula de ciudadanía 43.469.388, Ángela María Zapata Arbeláez identificada con cédula de ciudadanía 43.469.626, Iván Darío Zapata Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía 70.903.599, José Julián Zapata Arbeláez identificado con cédula de ciudadanía 70.906.385 y Beatriz Irene Zapata Arbeláez identificada con cédula de ciudadanía 21.492.482.

Que revisada la base de datos Corporativa no se encontró permiso ambiental de aprovechamiento forestal para las actividades ejecutadas en beneficio de los predios identificados con FMI 018-160358, 018-38980 y 018-10335, ni solicitado por los propietarios de los mismos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**“Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en **su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019** que, dispone: *“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, establece que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-05444-2024 del 20 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA Y ROCERÍA** de bosque primario en proceso de formación que se está realizando en predios identificados con FMI 018-160358, 018-38980 y 018-10335 ubicados en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla; toda vez que, en la visita realizada el día 1

de agosto de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05444-2024 del 20 de agosto de 2024, se evidenció rocería y quema en un área aproximada de 0.92 hectáreas.

La anterior medida se impone a la señora señora **LUZMILA PÉREZ DE ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 21.535.175 en calidad de propietaria de los predios identificados con FMI 018-38980 y 018-10335 y a los señores **LUZ ADRIANA ZAPATA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.794.702, **LUCELLY DEL ROSARIO ZAPATA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.469.388, **ÁNGELA MARÍA ZAPATA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.469.626, **IVÁN DARÍO ZAPATA ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.903.599, **JOSÉ JULIÁN ZAPATA ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.906.385 y **BEATRIZ IRENE ZAPATA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía 21.492.482 en calidad de propietarios del predio identificado FMI 018-160358.

### PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado IT-05444-2024 del 20 de agosto de 2024
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 14 de agosto de 2024, frente a los predios con FMI 018-160358, 018-38980 y 018-10335.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE QUEMA Y ROCERÍA** de bosque primario en proceso de formación que se está realizando en predios identificados con FMI 018-160358, 018-38980 y 018-10335 ubicados en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, toda vez que en la visita realizada el día 1 de agosto de 2024, hallazgos plasmados en informe técnico IT-05444-2024 del 20 de agosto de 2024, ya que se evidenció rocería y quema en un área aproximada de 0.92 hectáreas.

Medida que se impone a las siguientes personas:

- **LUZMILA PÉREZ DE ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía 21.535.175 en calidad de propietaria de los predios identificados con FMI 018-38980 y 018-10335.
- **LUZ ADRIANA ZAPATA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.794.702,
- **LUCELLY DEL ROSARIO ZAPATA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.469.388,
- **ÁNGELA MARÍA ZAPATA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía 43.469.626,
- **IVÁN DARÍO ZAPATA ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.903.599,
- **JOSÉ JULIÁN ZAPATA ARBELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 70.906.385 y
- **BEATRIZ IRENE ZAPATA ARBELÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía 21.492.482 en calidad de propietarios del predio identificado FMI 018-160358, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Luzmila Pérez de Zuluaga, Luz Adriana Zapata Arbeláez, Lucelly del Rosario Zapata Arbeláez, Ángela María Zapata Arbeláez Iván Darío Zapata Arbeláez, José Julián Zapata Arbeláez y Beatriz Irene Zapata Arbeláez, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior de los predios 018-160358, 018-38980 y 018-10335. En caso de requerir el aprovechamiento forestal de los individuos presentes en el lugar, deberá realizar el respectivo trámite ante Cornare.
2. **REALIZAR** un proceso de compensación activa con especies de árboles nativos propios de la zona, reestableciendo en una proporción 1:4; es decir que, por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles nativos. Esto de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales, para la jurisdicción de Cornare. Los arboles sembrados deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecuecos, arrayan, carate, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros.
3. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de la quema. Se deberá reducir su tamaño y apilar para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica.
4. **INFORMAR** que, no se podrá hacer quemas de este material, pues dicha práctica se encuentra prohibida.

**PARÁGRAFO 1: INFORMAR** que, el cumplimiento total de los anteriores requerimientos y su debida verificación por parte de la Corporación, supedita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARÁGRAFO 3º:** se advierte que los predios con identificados con FMI 018-10335 y 018-38980 se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

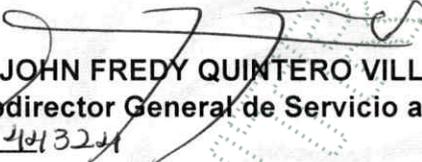
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Luzmila Pérez de Zuluaga, Luz Adriana Zapata Arbeláez, Lucelly del Rosario Zapata Arbeláez, Ángela María Zapata Arbeláez Iván Darío Zapata Arbeláez, José Julián Zapata Arbeláez y Beatriz Irene Zapata Arbeláez.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que se describe en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 05440.03.44324  
Fecha: 18/09/2024  
Proyectó: Omella Alea  
Revisó: Valentina Urrea  
Aprobó: John Marín  
Técnico: Cliente Quejas  
Dependencia: Servicio al Cliente

COPIA CORNARE



Activo

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/09/2024  
No. Matricula Inmobiliaria: 018-10335

Hora: 01:56 PM  
Referencia Catastral: 0544000000000030017900000000

No. Consulta: 582699423

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 24-08-1981 Radicación: 1981-018-6-813494  
Doc: ESCRITURA 719 DEL 1981-08-23 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$100.000  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SUAREZ GIRALDO FRANCISCO LUIS  
A: ZULUAGA ARANGO GUSTAVO CC 593027 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 11-07-1989 Radicación: 1989-018-6-4236  
Doc: RESOLUCION 49 DEL 1989-06-06 00:00:00 DPTO. VALORIZACION DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$25.012  
ESPECIFICACION: 999 VALORIZACION (OTRO)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: DPTO. ADTIVO. VALORIZACION  
A: ZULUAGA ARANGO GUSTAVO CC 593027

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 04-04-2006 Radicación: 2006-018-6-2295  
Doc: OFICIO 115959 DEL 2006-03-31 00:00:00 DIVISION DE VALORIZACION DPTAL. DE MEDELLIN VALOR ACTO: S  
Se cancela anotación No: 2  
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION (CANCELACION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
A: ZULUAGA ARANGO GUSTAVO CC 593027

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-01-2013 Radicación: 2013-018-6-616  
Doc: ESCRITURA 2969 DEL 2012-12-28 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$30.780.542  
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA UNICA PARTIDA 1 LIQ.SOC.CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZULUAGA ARANGO GUSTAVO CC 593027  
DE: PEREZ DE ZULUAGA LUZMILA CC 21535175  
A: PEREZ DE ZULUAGA LUZMILA CC 21535175 X



Activo

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/09/2024

No. Matrícula Inmobiliaria: 018-38980

Hora: 01:56 PM

Referencia Catastral: 05440000000000300173000000000

No. Consulta: 582699196

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-04-1988 Radicación: 1988-018-6-2554

Doc: ESCRITURA 453 DEL 1988-04-29 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$50.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HINCAPIE GARCIA LUIS ENRIQUE CC 690895

A: ZULUAGA ARANGO GUSTAVO CC 593027 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 22-01-2013 Radicación: 2013-018-6-616

Doc: ESCRITURA 2969 DEL 2012-12-28 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE BELLO VALOR ACTO: \$3.438.243

ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION HIJUELA UNICA PARTIDA 3 LIQ.SQC.CONYUGAL (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULUAGA ARANGO GUSTAVO CC 593027

DE: PEREZ DE ZULUAGA LUZMILA CC 21535175

A: PEREZ DE ZULUAGA LUZMILA CC 21535175 X



Activo

## Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/09/2024  
No. Matricula Inmobiliaria: 018-160358

Hora: 01:55 PM  
Referencia Catastral: 05440000000000300177000000000

No. Consulta: 582598989

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 25-07-2017 Radicación: 2017-018-6-6800  
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2845 DEL 2009-11-27 00:00:00 INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0103 ADJUDICACION BALDIOS (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER  
A: ZAPATA CARDONA IGNACIO DE JESUS CC 688894 X  
A: ABELAEZ GOMEZ MARIA BERTA CC 21869736 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-12-2022 Radicación: 2022-018-6-12731  
Doc: ESCRITURA 2386 DEL 2022-12-02 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$24.000.000  
ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (MODO DE ADQUISICION)  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: ZAPATA CARDONA IGNACIO DE JESUS CC 688894 CAUSANTE  
DE: ABELAEZ GOMEZ MARIA BERTA CC 21869736 CONYUGE SOBREVIVIENTE  
A: ZAPATA ARBELAEZ LUZ ADRIANA CC 43784702 X 16%  
A: ZAPATA ARBELAEZ LUCELLY DEL ROSARIO CC 43469388 X 16%  
A: ZAPATA ARBELAEZ ANGELA MARIA CC 43469626 X 16%  
A: ZAPATA ARBELAEZ IVAN DARIO CC 70903599 X 16%  
A: ZAPATA ARBELAEZ JOSE JULIAN CC 70906385 X 18%  
A: ZAPATA ARBELAEZ BEATRIZ IRENE CC 21492482 X 18%